

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 59 y 92 al 99 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTICULO 2º.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTICULO 3º. - EXENCIONES.-

1.-Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que excede de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Asimismo junto con la solicitud de concesión de exención, en los supuestos previstos en los apartados e) deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de características del vehículo.

b) Certificado de minusvalía emitido por órgano competente.

c) Justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación)

d) Certificado de empadronamiento en el municipio de Teruel.

e) Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

3.- Declarada la exención, se expedirá un documento acreditativo de la misma.

4.- Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del Impuesto.

ARTICULO 4º.- BONIFICACIONES.-

1.- Bonificaciones vehículos históricos y vehículos con antigüedad mínima de 25 años:

1.1 Los vehículos históricos tendrán una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto. Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que el vehículo está clasificado como tal por la Administración competente, por reunir todas las condiciones exigidas en el Reglamento de Vehículos Históricos”.

1.2 Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota del impuesto.

1.3 Las solicitudes para disfrutar de estas bonificaciones deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento. Junto con la solicitud de bonificación deberá adjuntarse fotocopia del permiso de circulación y tarjeta de características del vehículo para el que se solicite la bonificación.

2.- Bonificaciones en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

Tendrán una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto los siguientes vehículos:

- a) vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas
- b) vehículos híbridos enchufables con etiqueta cero emitida por la DGT

Las solicitudes para disfrutar de estas bonificaciones deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento. Junto con la solicitud de bonificación deberá adjuntarse la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo así como la documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

3.- Plazo para solicitud de bonificaciones y exenciones: El plazo para solicitar las bonificaciones y exenciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será hasta el día anterior al inicio del plazo de pago voluntario del recibo del citado impuesto. Todas las solicitudes que se presenten fuera del

plazo citado tendrán, si es procedente su concesión, efectos para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 5º.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.-

Son obligados tributarios, sujetos pasivos contribuyentes, de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 6º.- CUOTAS.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) <u>Turismos</u>	
De menos de 8 caballos fiscales	22,33
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,29
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscal	158,49
De 20 caballos fiscales en adelante	198,11
B) <u>Autobuses</u>	
De menos de 21 plazas	147,35
De 21 a 50 plazas	209,86
De más de 50 plazas	262,33
C) <u>Camiones</u>	
De menos de 1.000 Kg. de carga	74,79
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	147,35
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de	209,86
De más de 9.999 Kg. de carga útil	262,33
D) <u>Tractores</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	31,26

De 16 a 25 caballos fiscales	49,12
De más de 25 caballos fiscales	147,35

E) Remolques y semiremolques arrastrados
 por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	31,26
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	49,12
De más de 2.999 Kg. de carga útil	147,35

F) Otros vehículos

Ciclomotores	8,01
Motocicletas hasta 125 CC	8,01
Motocicletas 125 a 250CC	13,40
Motocicletas de 250-500	26,80
Motocicletas de 500-1000	53,58
Motocicletas de mas 1000	107,16

2.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4.- Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 9 personas, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

ARTICULO 7º .- PERIODO IMPOSITIVO.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 8º - ALTAS.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/89, de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico en ejemplar triplicado y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del impuesto. Para poder efectuar la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los casos de primera matriculación, deberá presentarse en el Ayuntamiento, fotocopia de la ficha técnica del vehículo o efectuarse el pago por medios telemáticos <http://www.teruel.es/>

2.- La oficina competente, podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3.- Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

ARTICULO 9º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2 del RD 1576/89, de 22 de diciembre, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, baja, reforma o cambio de domicilio de los vehículos incluidos en la tarifa del Impuesto, deberán acreditar previamente el pago del último recibo del impuesto.

2.- En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado 1 anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

3.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico, relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de

las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTICULO 10º.-

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal, con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 12º.- GESTIÓN.-

El instrumento acreditativo del pago del Impuesto será el recibo tributario.

DISPOSICIÓN FINAL.-

1.- La presente Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 1.990, siendo aprobada por la Corporación el 19 de Octubre de 1.989.

2.- Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2025, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel n.º 246 de 30 de diciembre de 2025, entrando en vigor el 1 de enero de 2026.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 115